

SEÑOR
 JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ HOY QUINTO TRANSITORIO
 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. S.

D.
 REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA DE BANCO DE BOGOTÁ contra
 RAD: 00295-2015

JEDNY GALLEGO CARMONA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.363.060 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 161.545 del C.S.J., a la señora juez por la presente manifiesto que promuevo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto fechado 30 de abril de 2021, para que el mismo se revoque, y en su lugar se dé trámite al memorial de solicitud de medidas cautelares radicado el pasado 22 de abril de los corrientes, toda vez que el término de inactividad procesal se puede interrumpir en CUALQUIER MOMENTO mientras el desistimiento no se haya decretado, de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 2do Literal c) del Art. 317 CGP.

Lo anterior se solicita teniendo en cuenta que desde el pasado 22 de abril de los corrientes, se presentó vía correo electrónico, memorial con solicitud de medidas cautelares, circunstancia que a las luces de la jurisprudencia sobre la materia y lo dispuesto en el Núm. 2do Literal c) del Art. 317 CGP, tiene la virtud de INTERRUMPIR el término para dar aplicación al desistimiento tácito, mientras la providencia aun no haya sido proferida. así las cosas, ruego a su señoría, resolver sobre el memorial presentado, toda vez que al efectuarse actuación procesal previa ya NO HAY LUGAR a decretar el desistimiento tácito.

ERROR DE DIGITACIÓN en dirección de correo electrónico mediante el cual se radicó el memorial atrás aludido

Ruego a su señoría se sirva tener en cuenta que infortunadamente y por un error humano, se digitó en forma inadecuada la dirección de correo electrónico del despacho, generándose un cambio de números.

En efecto, al momento de digitar la dirección electrónica del despacho, se cambió el 2 por el 1 generando así la remisión del memorial al juzgado 11 civil municipal y no al 12 civil municipal, como en efecto correspondía. Desafortunadamente y como quiera que las direcciones electrónicas de los juzgados Civiles Municipales son idénticas, no advertimos oportunamente el equívoco, todo por lo cual RUEGO a su señoría se sirva tener en cuenta la radicación de este memorial en forma oportuna, esto es, ANTES que el Juzgado emitiera providencia disponiendo la terminación procesal.

A continuación, inserto pantallazo que acredita la remisión del aludido correo el día 22 de abril de los corrientes con el error de digitación:

cello 22 # 2 - 3 64 Forward of 401 Tel: 2601394 jedny22@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL
 JUNIO 10/2021



Memorial Solicitud de medidas Cautelares - Proceso Ejecutivo Banco de Bogotá VS Andrés Armando Rodríguez Ortiz Rad 2015-295

27 de abril de 2021 a las 11:22

Dependiente Judicial 1 <dependientejudicial1jy@gmail.com>

Para: "JERRY CALLEJO GARRÓN" <jcallejo@megaline.com.co> Juzgado 11 Civil Municipal - Tolima - Bogotá <11compalib@cedejudicial.gov.co>

CC: "JERRY CALLEJO GARRÓN" <jcallejo@megaline.com.co>

CCO: "Oscar Ríos - Gustavo Adolfo" <gustavo@megaline.com.co>

Cordial saludo,

Por la presente y en anexo adjunto, remito imagen de memorial con lo peticionado.

Quedo atento a sus comentarios

Atentamente,

Miller Fabian Lopez Camacho
Dependiente Judicial
Cra Jerry Galego Carrera
J&J Abogados Asociados S.A.S
Cra 12 N° 2-43 Of 401 Ed pomponá
Tel: 3184472615
(8) 2809194

Rad 2015-295 Solicitud Medidas Andres Rodriguez.pdf
312K

Ahora, si bien es cierto, el proceso estuvo inactivo en la secretaría del juzgado, porque no se solicitó ni se realizó ninguna actuación, esto es, porque ni las partes, ni el juzgado realizaron alguna acción tendiente a la continuidad del trámite, también lo es, que **antes de decretarse la referida forma de terminación**, la suscrita apoderada adelantó una gestión que interrumpió la posibilidad temporal para que el Juez lo hiciera.

Tal y como atrás se mencionó la solicitud de medidas cautelares presentada por la suscrita apoderada ejecutante, interrumpió los términos de que trata el artículo 317 del CGP, pues, aunque la misma se radicó después de dos (2) años, la consecuencia estaba aún pendiente de ser aplicada por el Despacho, dado que, mientras su señoría no dispusiera la terminación del proceso, el mismo sigue vigente y en curso, en tanto:

- El desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (ipso jure non solum operari), dado que la norma no contempla esa solución, por el contrario, preceptúa que a petición de parte o de oficio "**se decretará la terminación por desistimiento tácito ...**". esto es, que el desistimiento tácito opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo. De tal suerte que, mientras no haya decisión en ese sentido, no hay desistimiento y por tanto NO hay lugar a establecer una situación jurídica consolidada en este caso.

- Cumplido el término de dos años, según el caso, surge para el juez la potestad de decretar el desistimiento; pero si no aplica esa consecuencia en forma inmediata, no puede

Calle 12 # 2 - 2 Ed pomponá Of 401, Tel: 3184472615
jerry77@hotmail.com



JEDNY GALLEGO CARMONA
 Abogado Especialista
 Derecho Laboral y Administrativo
 Universidad Nacional de Colombia
 Derecho Contractual y Relaciones Jurídicas Negociadas
 Universidad Externado de Colombia

impedirse a la parte interesada que actúe, porque a pesar de haberse cumplido el eludido plazo, es irrefutable que el proceso sigue vigente, es decir que, desde el punto de vista jurídico, aún no terminado, y en ese estado, ninguna norma impide que pueda ser impulsado por la parte accionante.

-El verbo interrumpir, según el diccionario de la RAE significa "cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo", mientras no sea decretado el desistimiento tácito, hay continuidad en el tiempo de la situación, y aunque se haya sobrepasado el plazo mínimo, mientras no se haya decretado aún el desistimiento mediante auto, puede interrumpirse con una actuación de parte.

-La actuación de las partes o de oficio que puede interrumpir la inactividad, es cualquiera, para el presente evento fue una solicitud de medidas cautelares radicada mes y medio antes que se profiriera el auto que decretó la terminación, tal y como consta en la imagen de remisión del correo electrónico que se anexa al presente escrito.

-El ordinal e) del artículo 317 del CPC, establece que "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", lo que sucedió en este caso, pues la norma contempla que será "cualquier actuación", y puntualiza que puede ser "de cualquier naturaleza", lo que releva al juez de entrar en estudios para analizar el acto.

-Finalmente debe tenerse en cuenta, el carácter restrictivo del desistimiento tácito, por cuanto dicho mecanismo al ser sancionatorio y afectar gravemente los intereses de la parte actora, debe ser interpretado de forma restrictiva, especialmente en aquellos casos que resulten dudosos, aplicando una hermenéutica jurídica que de prevalencia al acceso a la administración de justicia, antes que optar por una terminación procesal definitiva, dado que, se insiste, al ser una sanción debe interpretarse de manera limitada.

Por todo lo anterior, encarecidamente solicito a su señoría, se sirva reponer el auto recurrido, en su lugar TENGA POR INTERRUMPIDOS LOS TÉRMINOS para dar aplicación al Desistimiento tácito, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P. y en consecuencia se sirva dar trámite al memorial de solicitud de medidas cautelares radicado el pasado 22 de abril de los corrientes, excusando el error humano cometido en la digitación de la dirección electrónica del despacho.

Pruebas: Solicito a su señoría se decrete y tengan como prueba:

- memorial con solicitud de medidas cautelares, que anexo.
- correo electrónico mediante el cual se remitió dicho memorial, el pasado 22 de abril de 2021, a las 11:22 am - Donde se observa EL ERROR de digitación en la dirección electrónica del Juzgado, al cambiar el 2 por el 1 (error de digitación cambio de números Art.286 CGP)

De la señora juez,

JEDNY GALLEGO CARMONA
 C.C.38.363.060 de Ibagué
 T.P.161.545 del C.S.J.

**SEÑOR
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL - HOY QUINTO TRANSITORIO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE IBAGUÉ
E. S. D.**

**REF: EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ VS ANDRÉS ARMANDO
RODRÍGUEZ ORTIZ.**

RAD: 2015-295.

Al señor Juez por la presente y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P encarecidamente solicito se sirva decretar las siguientes medidas cautelares:

Embargo de los dineros que pudieren encontrarse en las cuentas de AHORRO O CORRIENTES, CDT o similares que posea el demandado ANDRÉS ARMANDO RODRÍGUEZ ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1114089813 en las siguientes entidades financieras:

BANCO FALABELLA:

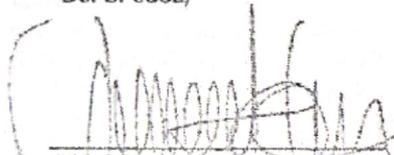
CumplimientoNormativo@bancofalabella.com.co

BANCO MUNDO MUJER : cumplimiento.normativo@bmm.com.co

BANCO PICHINCHA: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co

embargos@pichincha.com.co

Del Sr Juez,


JEDNY GALLEGO CARMONA
C.C.38.363.060 de Ibagué
T.P.161.545 C.S.J.



Dependiente Judicial 1 <dependientejudicial1jyj@gmail.com>

Memorial Solicitud de medidas Cautelares - Proceso Ejecutivo Banco de Bogotá VS Andrés Amando Rodríguez Ortiz Rad 2015-295

Dependiente Judicial 1 <dependientejudicial1jyj@gmail.com>

Para: j11mciba@cendoj.ramajudicial.gov.co, Juzgado 11 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j11cmlpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: m1xjgtx <ejedni22@hotmail.com>

CCO: "Olave Rios, Gustavo Adolfo" <golave@megaline.com.co>

22 de abril de 2021 a las 11:22

Cordial saludo,

Por la presente y en archivo adjunto, remito imagen de memorial con lo peticionado.

Quedo atento a sus comentarios.

Atentamente,

Miller Fabian Lopez Camacho
Dependiente Judicial
Dra Jedny Gallego Carmona
J&J Abogados Asociados S.A.S
Cll 12 N° 2-43 Of 401 Ed pomponá
Tel: 3184472615
(8) 2809194

Rad 2015-295 Solicitud Medidas Andres Rodriguez.pdf
332K